

RESOLUCION N° 004-2023-TPPARACAS

EXPEDIENTE : 03-2023
RECLAMANTE : FERSCONS E.I.R.L.
MATERIA : RECLAMO POR DAÑOS A VEHÍCULO

Paracas, 6 de septiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de julio de 2023, la empresa **FERSCONS E.I.R.L.** (en adelante **EL RECLAMANTE**) presentó un escrito con sumilla "Informe Volcadura de Camión en Instalaciones del Puerto Paracas y otro" (al que en adelante se denominará, "Escrito de Reclamo"), en el que, entre otros, responsabiliza a PDP por los daños materiales que habría sufrido en relación a la volcadura del vehículo de placa C8F828, que afirma es de su propiedad, que se suscitó el 25 de junio de 2023 en el almacén externo que PDP arrienda a la Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU, cuando este realizaba descarga de mercancía.
2. El reclamo fue declarado inadmisible mediante Proveído N° 1, de fecha 6 de julio de 2023, debido a que en el Escrito de Reclamo: i) no se indicaba la pretensión solicitada; ii) no se indicaban los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión; y, iii) no se adjuntó el documento que acredita la representación que ejerce quien suscribe el escrito de reclamo; como exige el artículo 12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Terminal Portuario Paracas S.A., aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0009-2023-CD-OSITRAN (en adelante, el "RASRU").
3. Con fecha 11 de julio de 2023, **EL RECLAMANTE** presentó un escrito mediante el que subsanó las observaciones formuladas (en adelante, el "Escrito de Subsanación"), lo que dio lugar a que, mediante Proveído N° 2, de fecha 13 de julio de 2023, el reclamo fuera admitido a trámite, al cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 12 del RASRU.
4. Mediante RESOLUCION N° 003-2023-PDPPARACAS, de fecha 1 de agosto de 2023, notificada el 2 de agosto de 2023, el reclamo fue declarado infundado.
5. Con fecha 23 de agosto de 2023, mediante correo electrónico, **EL RECLAMANTE** presentó una carta que tiene por asunto "Presento Recurso de Reconsideración" (en adelante, el "Recurso de Reconsideración").

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del RASRU¹, contra la

¹ "Artículo 21°.- Recurso de Reconsideración

resolución emitida por PdP S.A. procederá la interposición de recurso de Reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución, el mismo que debe interponerse ante la dependencia que resolvió el reclamo, y deberá sustentarse en nueva(s) prueba(s).

7. Conforme a lo establecido en el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el "TUO de la LPAG")², de aplicación a todo procedimiento administrativo³, como es el procedimiento administrativo de reclamo; el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de dicha norma.
8. De esa forma, conforme al artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma, son requisitos de los escritos de los recursos administrativos, los siguientes:

"Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación

Contra la resolución emitida por PdP S.A. procederá la interposición de recurso de Reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. El recurso de Reconsideración se interpondrá ante la dependencia que resolvió el Reclamo, y deberá sustentarse en nueva(s) prueba(s).

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

² "Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

³ Como establece el numeral 1 del artículo II del TUO de la LPAG:

"Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
(...)"

y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados." (Énfasis agregado).

De la referida norma, se advierte que, entre otros, es un requisito de procedencia de los recursos administrativos, como es el recurso de reconsideración, que en el escrito que lo contenga: i) se exprese de manera concreta lo pedido; ii) se señalen los fundamentos de hecho que sustenten lo pedido; y, iii) cuando sea posible, los fundamentos de derecho que sustenten lo pedido.

9. De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado con fecha 23 de agosto de 2023; se advierte que, si bien este contiene un pedido concreto, como es que reconsidere lo resuelto, el recurso no presenta ninguna fundamentación de hecho ni de derecho que sustente lo pedido.

Ello se puede advertir de la sola lectura del escrito, que a continuación se muestra, en el que solo se hace referencia a la presentación del recurso, el pedido, y la nueva prueba que se presenta:

Pisco, 23 de agosto de 2023. OFICINA PARACAS

SEÑOR :
CESAR MARTIN ROJAS ALVARO
GERENTE COMERCIAL DEL TERMINAL PORTUARIO
PARACAS.-

ASUNTO : PRESENTO RECURSO DE RECONSIDERACION

LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO RESOLVE RECONSIDERACION

24 AGO 2023 13:05

LUIS ANGEL BARRIAL LUQUE en los seguidos por reclamo interpuesto por el recurrente; a Usted atentamente digo:

Que, acudo a su despacho a efectos de presentar **RECURSO DE RECONSIDERACION 003-2023-PDPPARACAS** a la resolución **003-2023-PDPPARACAS** que declara **INFUNDADO MI RECLAMO** presentado con fecha 28 de Junio del presente año, a fin de que sea reconsiderado dicho fallo en mi contra; basando mi recurso en la presentación del **PERITAJE TECNICO DE CONSTATAACION DE DAÑOS E INSPECCION DE SISTEMAS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU "DEBIDAMENTE SUSCRITO POR EL ESPECIALISTA DE LA PNP"** documento que solicito sea considerado como Prueba Nueva para ser merituaado, conforme a sus conclusiones.

POR LO EXPUESTO :

A Ud. solicito tener por interpuesto el presente recurso.

LUIS ANGEL BARRIAL LUQUE
GERENTE GENERAL TRANSPORTES FERCONS E.I.R.L.
DNI N° 21463670
DOMINICO AV. SAN MARTIN 566 C.P SAN MIGUEL -PISCO

10. Considerando que el Recurso de Reconsideración no cumple con el requisito de procedencia que establece el numeral 2 del artículo 124 del TUO de la LPAG, corresponde que sea declarado improcedente.

III. CONCLUSIÓN

En atención a los fundamentos expresados precedentemente, corresponde declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por **EL RECLAMANTE**.

RESOLUCIÓN FINAL:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **EL RECLAMANTE**.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a **EL RECLAMANTE**.

TERCERO: Difundir la presente resolución en el portal institucional de PDP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del RASRU.

CUARTO: Poner en conocimiento de **EL RECLAMANTE** que, en caso de no encontrarse de acuerdo con la presente resolución, puede presentar un recurso de apelación ante la Gerencia Comercial de TPPARACAS, a fin de que esta eleve el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN y dicho órgano emita un pronunciamiento en segunda instancia administrativa. Tal recurso debe ser presentado dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, archívese y publíquese.



TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.
Cesar Martin Rojas Alvaro
Gerente Comercial (e)